



Centro de
ARBITRAJE
Resuelve Perú

REGLAMENTO PROCESAL

DE CENTRO DE ARBITRAJE RESUELVE PERÚ

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El Centro

1. El Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú (el “Centro”) es el órgano que tiene a su cargo la organización y la administración de los arbitrajes sometidos a sus Reglamentos.
2. Salvo pacto expreso en contrario de las partes, la referencia al Reglamento de Arbitraje del Centro se entiende respecto al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
3. Por el sometimiento de la controversia a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje del Centro, las partes confieren al Centro todas las prerrogativas necesarias para organizar y administrar el arbitraje conforme a sus Reglamentos.
4. Por excepción, el Centro puede aceptar, según su criterio discrecional y siempre que no se afecten sus prerrogativas institucionales, la administración de arbitrajes sometidos, por acuerdo de las partes, a otras Reglas de Arbitraje.
5. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Centro puede declinar la administración de un arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando, según su criterio, existan circunstancias justificadas para hacerlo.

Artículo 2.

Reglamento aplicable

1. En cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, las partes quedan sometidas al Centro de Arbitraje como entidad administradora del proceso arbitral, y a los reglamentos del Centro, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales.
2. Si las partes así lo acuerdan, el Centro de Arbitraje podrá administrar los arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento.
3. No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, siempre será de aplicación el Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro de Arbitraje. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al Centro de Arbitraje por los Reglamentos Arbitrales.

Artículo 3.

Notificaciones y comunicaciones

1. Las partes son notificadas en la dirección física, postal o de correo electrónico acordada o que hayan señalado expresamente para el arbitraje en la solicitud y respuesta de arbitraje o en comunicación posterior.

2. Si alguna parte no ha señalado una dirección o correo electrónico para fines del arbitraje o la señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, las notificaciones y comunicaciones se remiten a la dirección señalada por ella en el convenio arbitral o el contrato respectivo, o en su defecto, a su domicilio o residencia habitual o sede social.
3. Si no se pudieran entregar en ninguno de los lugares anteriores, se consideran válidamente recibidas si se envían a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su representante mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.
4. Las notificaciones y comunicaciones pueden efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío o en cualquier otra forma dispuesta por el Tribunal Arbitral.
5. Una notificación se considera efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante. En el caso de correo electrónico, se considera efectuada el día de su envío, salvo prueba en contrario.
6. Si una parte se niega a recibir una notificación física o no se encuentra en el domicilio, se deja constancia de esta circunstancia y se la considera notificada para todos los efectos el día en que se constata el hecho.
7. El Centro provee medios electrónicos para la presentación de comunicaciones y documentos y para su notificación a las partes.

Artículo 4.

Cómputo de plazos

1. Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados, así como los días no laborables declarados por el Gobierno para el sector público y privado, los medios días festivos o de duelo nacional. Asimismo, se consideran como días inhábiles los sábados, domingos, feriados y días no laborables en el lugar del domicilio del Centro de Arbitraje.
2. Para el cómputo de los plazos, ellos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a aquél en que se remita una notificación o citación. Si el último día de un plazo es día no hábil, el vencimiento se efectuará el primer día hábil siguiente.
3. Para el cómputo de plazos a cargo del Tribunal Arbitral, éste se computará a partir del día siguiente de realizada la última notificación a las partes.
4. Los plazos de entrega de la documentación virtual, a través de las comunicaciones vía correo

electrónico emitidas por las partes, se entenderán cumplidos siempre que las comunicaciones de las partes sean remitidas en el horario de 00:00 horas a 23:59 horas.

5. Cuando el demandante o el demandado domicilien fuera del lugar del arbitraje, el Centro de Arbitraje o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente Reglamento, considerando las circunstancias específicas de cada caso y motivando dicha decisión.
6. La facultad de ampliar los plazos podrá ser empleada por la Secretaría General o el Tribunal Arbitral, según corresponda, en arbitrajes nacionales o internacionales, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.

Artículo 5.

Idioma del arbitraje

1. Los arbitrajes se desarrollarán en idioma español, salvo pacto distinto de las partes.
2. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que éstos sean acompañados de una traducción simple a tal idioma.

Artículo 6.

Lugar y sede del arbitraje

1. El lugar y sede del arbitraje será la ciudad de Lima.
2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del Centro de Arbitraje, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación administrativa a cargo del Centro.
3. Excepcionalmente, la Secretaría General del Centro de Arbitraje podrá fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 7.

Notificaciones

1. El Centro de Arbitraje, a través de la Secretaría General, es el encargado de efectuar las notificaciones a las partes, al Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el proceso arbitral.
2. Las notificaciones de los actos realizados al interior del proceso arbitral se podrán efectuar de manera física, por correo electrónico, fax, o cualquier otro medio de telecomunicación.

3. Será responsabilidad de las partes, mantener habilitado y en óptimas condiciones de funcionamiento el correo electrónico proporcionado como domicilio procesal virtual, precisándose que el mismo sólo podrá ser variado de modo explícito por el interesado. De igual manera, será responsabilidad de las partes cautelar la recepción de todas las notificaciones y verificar que han recibido tanto las notificaciones como todos sus anexos, por lo que, si no expresan objeción de manera indubitable a alguna notificación durante el proceso, no podrán alegar la falta o defecto de notificación para cuestionar el laudo o alguna actuación procesal ulterior. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral, incluyendo el laudo arbitral serán suscritas haciendo uso de firma digital, escaneada o firma electrónica, según como lo considere pertinente cada Tribunal Arbitral, teniendo por lo tanto la misma validez que la firma manuscrita.
4. Por excepción, cuando así lo considere el Tribunal Arbitral de oficio, o en atención a un pedido de parte debidamente justificado, evaluado y aceptado por el Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral podrá realizar adicionalmente una notificación física del laudo y/o su remedio al domicilio procesal físico señalado por las partes. En tal supuesto, será responsabilidad del Tribunal Arbitral dar cuenta previa o coordinar con la Secretaría Arbitral de la necesidad de depositar el laudo para su posterior notificación en sustento físico a las partes. En caso haya duda entre la validez de la notificación virtual y la física, tendrá prevalencia la notificación virtual, debido a que las notificaciones físicas sólo serán complementarias y en los supuestos precisados en este párrafo.

CAPÍTULO II: INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 8.

Petición de Arbitraje

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro de Arbitraje. La solicitud de arbitraje puede ser presentada de forma física a través de la mesa de partes del Centro de Arbitraje o de forma virtual a través de un correo electrónico dirigido a la dirección electrónica del Centro de Arbitraje: mesadepartes@resuelveperu.com.

Para iniciar un arbitraje nacional o internacional bajo los alcances del presente Reglamento, la parte interesada deberá presentar una solicitud de arbitraje ante la Secretaría General con los siguientes requisitos:

1. Identificación plena de cada una de las partes, señalando su nombre y documento de identidad. Deberá adjuntar copia legible del documento nacional de identidad, carne de extranjería o pasaporte en caso de ser extranjero. Si actúa en representación de otra persona, adjuntará copia vigente de poder, que podrá acreditarse mediante copia del Testimonio o Escritura Pública, Acta legalizada o copia expedida por Registros Públicos.
2. Si se trata de persona jurídica, se debe indicar la denominación social o la razón social, datos de su inscripción en el registro correspondiente, nombre completo del representante, documento nacional de identidad, carne de extranjería, pasaporte o documento alguno que acredite su identificación plena, acompañando copia de los respectivos poderes vigentes. En caso de Consorcio bastara la

presentación del contrato de constitución donde especifique el plazo de la vigencia.

3. La indicación del domicilio procesal virtual (correo electrónico) del demandante para los fines del arbitraje, así como el número de teléfono, celular, dirección física o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso de que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio físico podrá ser fijado fuera del Perú, no obstante, para los efectos de validez de notificaciones en el presente arbitraje, se considerará el domicilio procesal electrónico señalado por las partes.
4. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación, como su dirección, teléfono y/o correo electrónico.
5. Una descripción breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia, señalando sus pretensiones y el monto de la controversia si fuera posible una estimación de su valor monetario. Lo precisado no es óbice para que el demandante en el transcurso del arbitraje pueda modificar, ampliar o acumular nuevas pretensiones, siempre y cuando no se haya cerrado la etapa probatoria.
6. La copia del contrato, orden de servicio, orden de compra o cualquier acuerdo relevante en el cual conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias ante el Centro o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una o varias controversias.
7. Designación del árbitro cuando corresponda, debiendo cumplir con lo establecido en la ley de materia o en el convenio arbitral y su información de contacto o, de considerarlo conveniente, la propuesta sobre el número de árbitros (Árbitro Único o Tribunal Arbitral). En caso de no cumplir con la designación, ésta será realizada por el Centro a través de la Secretaría General.
8. Cuando una autoridad judicial o un Árbitro de Emergencia haya dictado y/o ejecutado una medida cautelar se deberá acompañar copia de los actuados correspondientes.
9. Copia del comprobante de pago del arancel por presentación de la solicitud.
10. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
11. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.

Artículo 9.

Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

1. La Secretaría General está capacitada y facultada para verificar si la solicitud de arbitraje presentada cumple con los requisitos de admisibilidad indicados en el artículo 8. De no cumplir con alguno de ellos, se le otorgará al solicitante un plazo prudencial para que cumpla con subsanar cuando corresponda; de no hacerlo dentro del plazo establecido, la Secretaría General, a su solo criterio y de acuerdo a las circunstancias y/o fundamentos del solicitante en el particular, podrá ampliar el plazo de subsanación, o en su defecto, se dispondrá el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el

solicitante pueda presentar nuevamente su petición.

2. En caso de no admitirse la solicitud de arbitraje o de no ser subsanada a tiempo, la tasa por presentación de la solicitud no será reembolsado en ninguno de los casos.
3. De admitirse la solicitud de arbitraje, la Secretaría General la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que esta se apersone al proceso y conteste la misma, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles. Asimismo, cursará una notificación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida.
4. Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 10.

Contestación de la solicitud de arbitraje

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificado el demandado con la Solicitud de Arbitraje, debe presentar una respuesta conteniendo lo siguiente:

1. Identificación y número de documento nacional de identidad, carne de extranjería, pasaporte o documento alguno que acredite su identificación plena, si actúa en representación de otra persona, adjuntara copia del testimonio o escritura pública o documento en el que conste su condición de representante. Si se trata de persona jurídica, se debe indicar la denominación de la razón social, datos de su inscripción en el registro correspondiente, nombre completo del representante, documento nacional de identidad, carne de extranjería, pasaporte o documento alguno que acredite su identificación plena, acompañando copia de los respectivos poderes o de acreditación. En caso de entidades del Estado representado por el Procurador Público, deberá de adjuntar la resolución de su designación.
2. Indicación de su domicilio procesal virtual o físico cuando corresponda para los fines del arbitraje, así como el número de teléfono fijo o celular válido. En caso de que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser dejado fuera del Perú, debiendo asumir el costo que irrogue para ello.
3. Su posición frente a la solicitud de arbitraje, así como un resumen de la naturaleza y circunstancias de la controversia.
4. Designación del árbitro cuando corresponda, debiendo cumplir con lo establecido en la ley de materia o en el convenio arbitral y su información de contacto o, de considerarlo conveniente, la propuesta sobre el número de árbitros (Árbitro Único o Tribunal Arbitral). En caso de no cumplir con la designación, ésta será realizada por el Centro a través de la Secretaría General
5. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
6. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento, salvo en los casos que en el convenio arbitral se haya acordado el sometimiento expreso a la administración del arbitraje por parte del

Centro de Arbitraje o cuando por imperio de la ley de la materia o sus normas reglamentarias el Centro de Arbitraje se encuentre habilitado para administrar el arbitraje; en tales casos, no será necesario el cumplimiento de este requisito.

7. En caso la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Secretaría General, fijará un plazo para que el demandado subsane las omisiones anotadas, en caso no se subsane las omisiones acotadas, la Secretaría General proseguirá adelante con el trámite del arbitraje.
8. Si la parte demandada no contestara la solicitud de arbitraje, se continuará con el trámite del arbitraje.
9. La Secretaría General está capacitada y facultada para verificar si la contestación a la solicitud cumple con los requisitos indicados en el presente Reglamento, de no cumplir con alguno de ellos, se otorgará un plazo prudencial para que cumpla con subsanar cuando corresponda; de no hacerlo dentro del plazo establecido, la Secretaría General, a su solo criterio y de acuerdo con las circunstancias y fundamentos sobre el particular, podrá ampliar el plazo de subsanación. Si vencido el plazo concedido para contestar la solicitud de arbitraje sin que ello ocurra, el proceso continúa de manera regular.

Artículo 11.

Oposición al Arbitraje

El plazo para oponerse al inicio del arbitraje deberá ser interpuesto en la contestación de la solicitud de arbitraje mediante escrito motivado, lo cual no enerva que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente, solo será procedente la oposición, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya designado en el convenio arbitral a un centro de arbitraje que se encuentre en funciones; no basta que en el contrato se haya propuesto un centro de arbitraje para considerarse que existe pacto sobre la institución arbitral, por el contrario, si una de las partes recurre a otro centro de arbitraje se entenderá que rechaza la propuesta consignada en la cláusula de solución de controversias.
- b) La ausencia absoluta de convenio arbitral, salvo en orden de compra o de servicio bajo la ley y reglamento de Contrataciones del Estado.
- c) Por norma expresa que establezca otra vía de resolver la controversia. Presentada la oposición, la Secretaría correrá traslado de esta a su contraparte para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada absuelva lo solicitado. Vencido el plazo, con pronunciamiento o sin él, la Secretaría General procederá a resolver mediante orden arbitral si corresponde o no declarar la competencia para la organización y administración del proceso arbitral. Dicha decisión es inimpugnable e irreversible. No procede la oposición al arbitraje administrado por el Centro por causales distintas a las señaladas, la Secretaría rechazara de plano dicha oposición.

Artículo 12.- Solicitud de incorporación al arbitraje

1. Cualquiera de las partes podrá solicitar que una persona que no haya suscrito el convenio arbitral sea incorporada al arbitraje en curso. Si el Tribunal Arbitral aún no se encuentra constituido, la solicitud será evaluada y resuelta por la Secretaría General del Centro.

2. Recibida la solicitud, la Secretaría General pondrá el pedido en conocimiento de la otra parte y de la persona no signataria, otorgándoles un plazo de tres (02) días para que expresen su posición. Con las respuestas recibidas o vencido el plazo otorgado, la Secretaría General emitirá su decisión sobre la procedencia de la incorporación.
3. Si la solicitud proviene de una persona que no haya sido parte del convenio arbitral, se aplicará el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Artículo 13.- Acumulación y consolidación de arbitrajes

1. Cuando se presente una solicitud de arbitraje relacionada con una misma relación jurídica respecto de la cual ya exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral, y aún no se haya constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la acumulación de dichas solicitudes. Recibido el pedido y el pronunciamiento de la otra parte, la Secretaría General resolverá sobre su procedencia.
2. Si una solicitud de arbitraje comprende pretensiones derivadas de más de una relación jurídica entre las mismas partes, esta podrá tramitarse como un solo procedimiento únicamente si ambas expresan su consentimiento. En caso contrario, el demandante deberá presentar solicitudes independientes para cada pretensión, conservando en todos los casos la fecha de ingreso consignada en la solicitud inicial.
3. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá requerir la consolidación de dos o más arbitrajes, siempre que se refieran a la misma relación jurídica o deriven del mismo convenio arbitral celebrado entre las mismas partes. Si el Tribunal Arbitral aún no estuviese conformado, la Secretaría General podrá disponer la consolidación de los procedimientos en un solo arbitraje, previa evaluación de las circunstancias del caso.

CAPÍTULO III: TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 14.- Conformación de Tribunal Arbitral

1. Cuando el convenio arbitral no determine el número de árbitros, ni las partes logren un acuerdo al respecto, la controversia será resuelta por un árbitro único. Su designación corresponderá a la Secretaría General del Centro, quien lo elegirá de entre los miembros de su nómina oficial de árbitros.
2. Si las partes hubieran pactado que el arbitraje se tramite ante un Tribunal Arbitral colegiado, este estará conformado por un número impar de árbitros. En tal caso, cada parte designará a uno de ellos, y los dos árbitros así nombrados elegirán, de común acuerdo, a quien ejercerá la presidencia del Tribunal. Si no existiera acuerdo entre los árbitros, si no se hubiera comunicado al Centro de Arbitraje la designación del Presidente, o si alguna de las partes omite o renuncia a realizar su designación, la Secretaría General efectuará la designación pendiente, eligiendo de su nómina de árbitros.

3. Cuando el convenio arbitral disponga un número par de árbitros, estos deberán nombrar un árbitro adicional que asumirá la presidencia del Tribunal Arbitral. Si no lograran hacerlo, la Secretaría General designará al presidente entre los integrantes de su nómina de árbitros.
4. Salvo que las partes dispongan expresamente otra cosa, la elección de los árbitros se regirá por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
5. El Tribunal Arbitral se considerará válidamente constituido desde el momento en que el árbitro único o, en su caso, el presidente del Tribunal, haya expresado su aceptación o confirmado formalmente su nombramiento

Artículo 15.- Procedimiento de composición del Tribunal Arbitral

1. Si las partes hubieran previsto un procedimiento específico para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento y, de ser necesario, podrá complementarlo en lo estrictamente indispensable para su correcta aplicación.
2. En defecto de lo previsto en el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Salvo que se haya pactado la intervención de un árbitro único o se haya establecido un método diferente de designación, cada parte nombrará un árbitro —el demandante en su solicitud y el demandado en su contestación—, independientemente de que pertenezcan o no a la nómina oficial de árbitros del Centro.
 - b. La Secretaría General notificará a los árbitros designados por las partes para que confirmen su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, salvo lo dispuesto en los literales siguientes.
 - c. Si alguno de los árbitros designados hubiera sido retirado de la nómina del Centro, o se encontrara con licencia, suspensión o impedimento, la Secretaría General comunicará dicha situación a quien realizó el nombramiento, concediéndole tres (3) días para efectuar una nueva designación.
 - d. Si el árbitro designado no manifiesta su aceptación dentro del plazo previsto o declina el encargo, la Secretaría General procederá a realizar la designación correspondiente de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
 - e. En caso una de las partes no designe árbitro dentro del plazo otorgado, el nombramiento será efectuado directamente por la Secretaría General.
 - f. Una vez concluidas las designaciones, los árbitros nombrados deberán elegir, dentro de los tres (3) días siguientes, al presidente del Tribunal Arbitral. Esta designación se realizará una vez que

la Secretaría General confirme que no existe recusación pendiente. En los arbitrajes nacionales, tanto el presidente como los árbitros designados en defecto de alguna de las partes deberán provenir de la nómina oficial del Centro.

3. La designación efectuada por una parte no podrá ser revocada si ya ha sido comunicada a la contraparte.

Artículo 16.- Designación de Tribunal Arbitral por la Secretaría General

1. Si una o ambas partes no hubieran realizado las designaciones que les corresponden, la Secretaría General efectuará el nombramiento de los árbitros entre los integrantes de la nómina del Centro de Arbitraje.
2. Cuando las partes hayan delegado expresamente al Centro la facultad de designar a los árbitros, la Secretaría General procederá en igual sentido, eligiendo de su nómina de profesionales habilitados.
3. Para cada designación, la Secretaría General considerará, en lo posible, la naturaleza del conflicto y la experiencia del árbitro en la materia objeto de controversia.
4. En el arbitraje internacional, tratándose de Árbitro Único o del Presidente del Tribunal Arbitral, la Secretaría General procurará nombrar a un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
5. De existir justificación debidamente sustentada, la Secretaría General podrá designar como árbitro a una persona que no figure en la nómina del Centro, especialmente en arbitrajes internacionales o de alta especialización.
6. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los tres (3) días de notificado.
7. Si el árbitro no manifiesta su decisión dentro del plazo señalado, se entenderá que declina el nombramiento. Aquellos árbitros que, sin causa justificada, declinen o guarden silencio en dos oportunidades dentro de un mismo año serán retirados de la nómina del Centro, pudiendo solicitar su reincorporación una vez transcurrido un año desde la exclusión.

Artículo 17.- Calificación del Tribunal Arbitral

1. Podrán desempeñar el cargo de árbitro las personas naturales que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no se hallen incursas en causal de incompatibilidad.
2. Salvo acuerdo expreso de las partes, la nacionalidad de una persona no constituirá impedimento para su designación como árbitro.
3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo

en contrario.

4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
5. En el arbitraje con el Estado, se deberán cumplir además los requisitos que la ley de la materia aplicable al caso concreto exija.

Artículo 18.- Imparcialidad e independencia

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro de Arbitraje.

Artículo 19.- Pluralidad de demandantes y demandados

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, la Secretaría General procederá a la designación.

Artículo 20.- Causales de recusación

1. Los Árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:
 - a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje.
 - b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Las partes no podrán recusar a los Árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

Artículo 21.- Procedimiento de recusación

1. El procedimiento para la recusación de un árbitro es el siguiente:
 - a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.

- b. La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.
 - c. La Secretaría General pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.
 - d. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
 - e. La Secretaría General pondrá en conocimiento del Consejo Superior todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.
 - f. El Consejo Superior podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética del Centro de Arbitraje, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.
3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.
4. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante sólo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo. La decisión del Consejo Superior que declara fundada una recusación es definitiva e inimpugnable.

Artículo 22.- Remoción

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el Consejo Superior podrá disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.
2. La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 29, en lo que fuere aplicable. La decisión del Consejo Superior que declara fundada una solicitud de remoción es definitiva e inimpugnable.

Artículo 23.- Renuencia

1. Si alguno de los Árbitros se rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros Árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al Centro de Arbitraje y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante, la falta de participación del árbitro renuente.
2. Si en cualquier momento, los otros Árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión al Centro y a las partes. En este caso, el Consejo Superior podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el artículo 27, en lo que fuere aplicable.
3. El árbitro podrá presentar su renuncia por motivos atendibles, siempre que esta sea debidamente fundamentada y dirigida a la Secretaría General. La procedencia de la renuncia será evaluada y decidida únicamente por el Consejo Superior.

Artículo 24.- Sustitución de árbitros

1. La designación de un árbitro sustituto procederá en los casos de recusación fundada, renuncia, remoción, enfermedad grave o fallecimiento.
2. El reemplazo se efectuará aplicando el mismo procedimiento utilizado para el nombramiento original. Durante el proceso de sustitución, las actuaciones se suspenden hasta que el nuevo árbitro acepte el cargo y no exista recusación pendiente.
3. Una vez reinstalado el Tribunal, el arbitraje continuará desde el punto en que se interrumpió, salvo que el Árbitro Único o el Presidente consideren necesario repetir algunas actuaciones.
4. Si la sustitución ocurre cuando el plazo para emitir el laudo ya ha comenzado, el Consejo Superior podrá decidir que los árbitros restantes concluyan el proceso, previo análisis de las circunstancias y opinión de las partes.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 25.- Facultades del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral podrá dirigir el proceso del modo que considere apropiado, sujetándose a lo previsto en este Reglamento. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje, siempre y cuando garantice a las partes igualdad de trato y la oportunidad razonable de presentar su caso.
2. El Tribunal Arbitral pueden dictar en cualquier momento disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cabal cumplimiento de este Reglamento, velando por el debido

proceso y respetando los principios referidos para el proceso arbitral.

3. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
4. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
5. El Tribunal Arbitral podrá, de acuerdo a su criterio, ampliar los plazos que hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Artículo 27.- Instalación del Tribunal Arbitral

1. Una vez constituido, el Tribunal procederá a su instalación formal, la cual podrá realizarse mediante audiencia convocada a las partes o, en su defecto, a través de una resolución escrita que establezca las reglas específicas que regirán el proceso.
2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles la resolución de instalación que contenga las reglas que serán aplicables al arbitraje; asimismo, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias que considere aplicables al arbitraje.

Artículo 28.- Actos postulatorios

1. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto otra cosa, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su escrito de demanda.
 - b. Recibida la demanda, la Secretaría Arbitral verificará que la misma cumpla con las exigencias previstas en el reglamento y notificará al demandado para que la conteste por escrito y, de considerarlo conveniente, formule reconvención dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.
 - c. En caso el demandado formule reconvención, la Secretaría Arbitral verificará que la misma cumpla con las exigencias previstas en el reglamento y notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.
 - d. Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral o la Secretaría Arbitral pueden requerir a las partes la presentación física de un escrito o documento; en tal caso, deberá presentarse un original

y tantas copias como partes y Árbitros haya en el arbitraje, del documento, anexo, recaudo y demás información que haya sido requerida.

2. Las partes pueden convenir someterse a un trámite alternativo de presentación simultánea de sus posiciones, el cual se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas posiciones.
 - b. Recibida la posición de cada parte, la Secretaría Arbitral la notificará a la parte contraria para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada, proceda con su contestación.
 - c. Este trámite no admite reconvención.
3. En los escritos respectivos, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula; por su parte, el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.
4. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
5. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvención, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales modificaciones y ampliaciones deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

Artículo 29.- Parte renuente

Se considerará parte renuente a aquella que:

- a. No presente su demanda dentro del plazo otorgado, en cuyo caso el Tribunal declarará la conclusión de las actuaciones, salvo que el demandado manifieste su voluntad de formular pretensiones propias.
- b. No conteste la demanda dentro del término correspondiente, supuesto en el cual el Tribunal continuará con el proceso, sin que dicha omisión implique aceptación de los argumentos de la parte demandante.
- c. No comparezca a audiencias, no presente medios probatorios o deje de ejercer sus derechos procesales, situación que no impedirá al Tribunal proseguir con las actuaciones y emitir el laudo

con base en los elementos disponibles.

Artículo 30.- Acumulación de pretensiones

1. Cualquiera de las partes puede pedir al Tribunal Arbitral la acumulación de pretensiones cuando durante el desarrollo del proceso surjan nuevas controversias relativas al mismo contrato, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.
2. La Secretaría Arbitral correrá traslado de dicho pedido a la contraparte por un término de tres (3) días hábiles, al término del cual, con o sin absolución, el Tribunal Arbitral tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado de avance en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias del caso que sean pertinentes, resolverá sobre la solicitud de acumulación.
3. Determinada la procedencia de la acumulación solicitada por cualquiera de las partes, el Tribunal Arbitral fijará las reglas de trámite de las nuevas pretensiones.

Artículo 31.- Excepciones y defensas previas

1. Las partes podrán proponer cuestiones probatorias, excepciones y defensas previas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la demanda o reconvención. Dichos escritos serán puestos en conocimiento de la contraparte por el mismo plazo para su absolución.
2. El Tribunal podrá resolver estas cuestiones antes de la audiencia de fijación de puntos controvertidos, o reservar su decisión hasta el momento de emitir el laudo, según su criterio y atendiendo a la economía procesal.

Artículo 32.- Potestad del Tribunal Arbitral para resolver sobre su competencia

El Tribunal Arbitral es la única autoridad competente para pronunciarse sobre su propia competencia. Le corresponde resolver toda objeción relacionada con la inexistencia, nulidad, invalidez, ineficacia o falta de aplicabilidad del convenio arbitral, así como sobre las excepciones que impidan entrar al fondo del asunto, tales como prescripción, caducidad o cosa juzgada.

Artículo 33.- Reglas aplicables a las audiencias

Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

- a. La Secretaría General o la Secretaría Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con tres (3) días de anticipación, la fecha y hora de realización de las audiencias. Las audiencias a ser convocadas por el Tribunal Arbitral se llevarán a cabo de manera virtual.
- b. Las audiencias podrán desarrollarse mediante plataformas electrónicas o cualquier medio de comunicación disponible, quedando a cargo de la Secretaría la coordinación logística.

- c. El Tribunal Arbitral citará a las partes de manera previa, sin embargo, será responsabilidad exclusiva de las partes encontrarse conectadas en la fecha y hora que sea dispuesta por el Tribunal Arbitral. Para este caso, la Secretaría Arbitral se encargará de realizar todas las coordinaciones pertinentes para su participación.
- d. Para asegurar que las partes sean debidamente informadas de la realización de audiencias, la Secretaría Arbitral enviará, con la debida antelación, un correo electrónico con la citación a la audiencia virtual, indicando el vínculo (link) de conexión a la plataforma a emplearse. Previamente a la realización de la audiencia, las partes deben enviar a la Secretaría Arbitral, mediante correo electrónico, copia de sus respectivas listas de participantes, indicando el sustento de su participación y de ser necesario acreditando su representación.

La participación de otras personas distintas a las autorizadas en estas audiencias virtuales, así como aquellas que se encuentren en el espacio físico de las partes y que no puedan ser captadas por la cámara o el audio es exclusiva responsabilidad de las partes, quienes deberán resguardar la confidencialidad del arbitraje, hechos sobre los cuales no asumen responsabilidad los Árbitros ni la Secretaría Arbitral. Toda discrepancia que tengan las partes respecto de la participación de alguna persona en la audiencia deberá ser indicada y sustentada por la parte interesada en la propia audiencia, luego de lo cual el Tribunal Arbitral resolverá conforme corresponda. En el caso de declaración de testigos, el Tribunal Arbitral establecerá las reglas que estime pertinentes, de requerirse y en su debida oportunidad.

- e. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
- f. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.
- g. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.
- h. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.
- i. Los resultados de las audiencias constarán en un acta que será suscrita únicamente por la Secretaría Arbitral en la que se especificará que la conferencia, audiencia o reunión se realizó mediante medios virtuales. Para ello, se consignará en el acta a los intervenientes que asistieron virtualmente, incluyendo sus nombres y apellidos y se enviará por correo electrónico a las partes copia del acta en formato PDF. Dicha Acta tendrá completa validez y formará parte del expediente arbitral. Con la realización de cada audiencia las partes dan su consentimiento a ser grabadas ya

sea en video o mediante audio a fin de dejar constancia del acto y la grabación formará parte del expediente.

Artículo 34.- Fijación de los puntos controvertidos

1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 36 de este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia o emitir una resolución con el siguiente propósito:
 - a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
 - b. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 43 del reglamento.
 - c. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.
2. El Tribunal Arbitral podrá disponer la acumulación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas, salvo pacto en contrario.

Artículo 35.- Pruebas

1. El Tribunal Arbitral tiene la potestad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas de oficio que estime necesarias.
2. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.

Artículo 36.- Peritos

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.
2. El Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.
3. Recibido el dictamen del perito, la Secretaría Arbitral notificará a las partes, a efectos de que

expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral haya determinado al disponer la actuación del medio probatorio de oficio.

4. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.
5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para dicho fin. El Tribunal Arbitral podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

Artículo 37.- Reglas aplicables a la actuación de declaraciones

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

Artículo 38.- Apoyo judicial

El Tribunal Arbitral o las partes autorizadas por estos, pueden solicitar el apoyo judicial para la actuación de las pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Arbitraje.

Artículo 39.- Cierre de la instrucción

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

Artículo 40.- Alegaciones y conclusiones finales

Una vez declarado el cierre de la etapa probatoria, el Tribunal Arbitral podrá solicitar a las partes la presentación de sus conclusiones o alegatos escritos dentro de un plazo de cinco (5) días de notificadas. De oficio o a pedido de parte, el Tribunal Arbitral podrá convocar a una Audiencia de Informe Oral.

CAPÍTULO V: SUPUESTO ESPECIAL DE CONCLUSIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 41.- Transacción y término de las actuaciones

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.
2. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido

objeto de acuerdo.

3. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvención, según el caso.

CAPÍTULO VI: LAUDO

Artículo 42.- Adopción de decisiones

1. El Tribunal Arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el Presidente del Tribunal Arbitral.
2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el Presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que Consejo Superior disponga para tal efecto.

Artículo 43.- Formalidad del laudo

1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por el Tribunal Arbitral. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del Presidente, según corresponda.

El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido.

Artículo 44.- Plazo

1. Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 47 del reglamento, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada dicha decisión. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del Tribunal Arbitral por quince (15) días hábiles adicionales.
2. El laudo será notificado dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contado desde su presentación física o electrónica en el Centro de Arbitraje por parte del Tribunal Arbitral.

Artículo 45.- Contenido del laudo

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se

trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje.

Artículo 46.- Condena de costos

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje.
 - b. Los honorarios y gastos de la Secretaría Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje.
 - c. Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.
 - d. Los honorarios y gastos generados por la actuación de medios probatorios de oficio.
 - e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
 - f. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente, se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
4. Si no hubiera condena de costos, cada parte cubrirá sus gastos de defensa y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

Artículo 47.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
 - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o

de naturaleza similar.

- b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. La Secretaría Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, la Secretaría Arbitral comunicará a las partes y al Tribunal Arbitral que los pedidos contra laudo arbitral formulados por las partes se encuentran expedidos para ser resueltos, contando el Tribunal Arbitral a partir de dicho momento con un plazo de quince (15) días hábiles para resolverlos en forma definitiva. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días hábiles adicionales.
 3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.
 4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo arbitral. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujetará a lo dispuesto en el artículo 55.
 5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Artículo 48.- Efectos del laudo

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Artículo 49.- Requisitos para suspender la ejecución del laudo

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 de la Ley.
2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y/o solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente como requisito de

procedibilidad, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior. A falta de dicha precisión, la autoridad judicial podrá establecer dicho monto.

Artículo 50.- Ejecución arbitral del laudo

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.
2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días hábiles. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66 de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
3. La resolución que declara fundada la oposición sólo podrá ser materia de reconsideración.
4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.
5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Pagos.

Artículo 51.- Conservación de las actuaciones

1. El laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por el Centro de Arbitraje. Los documentos originales que pudieran haber presentado las partes durante el arbitraje, serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que el Centro de Arbitraje considere necesarios, a costo del solicitante.
2. Transcurridos cinco (5) años desde el término de las actuaciones arbitrales, el Centro de Arbitraje podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos físicos o digitales relativos al

arbitraje.

CAPÍTULO VII: MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 52.- Medidas cautelares

1. Una vez constituido, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
 - a. Que mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se resuelva la controversia.
 - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
 - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.
4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constituido del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.
5. constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.
6. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 53.- Ejecución de medidas cautelares

1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO VIII: ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 54.- Árbitro de Emergencia

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia, quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en el Reglamento de Árbitro de Emergencia del Centro de Arbitraje. El Árbitro de Emergencia es designado por la Secretaría General de la nómina del Centro de Arbitraje.
2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes, por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.
3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.
4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
5. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:
 - a. Si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación.
 - b. Si por mandato expreso de la ley se excluye la potestad del Centro de Arbitraje para administrar un arbitraje.

CAPÍTULO IX: RECURSO

Artículo 55.- Reconsideración

1. Contra las decisiones distintas al laudo procede sólo la reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificada tal decisión.
2. Antes de resolver la reconsideración, la Secretaría General o el Tribunal Arbitral podrán correr

traslado del recurso a la parte contraria, si lo consideran conveniente o, podrá ser resuelto de plano.

3. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta.
4. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

CAPÍTULO X: CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE

Artículo 56.- Naturaleza y composición

El Consejo Superior de Arbitraje es un órgano autónomo, colegiado y especializado del Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC, encargado de velar por la transparencia, legalidad y ética en los procesos arbitrales.

Fundamento normativo: Artículo 6 y 9 del Decreto Legislativo N.º 1071, que reconocen la autonomía institucional de los centros y la facultad de estos para dictar sus propias normas internas.

Artículo 57.- Funciones del Consejo Superior

Son funciones del Consejo Superior:

- a) Resolver las recusaciones, remociones y renuncias de árbitros conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- b) Interpretar este Reglamento en caso de vacíos o conflictos normativos.
- c) Resolver situaciones excepcionales que afecten la transparencia, continuidad o legalidad del proceso arbitral.
- d) Convocar audiencias internas para evaluar recusaciones, remociones o faltas éticas.
- e) Emitir decisiones definitivas e inimpugnables dentro del ámbito de su competencia.

Fundamento normativo: D.L. N.º 1071, Art. 28 (recusaciones); Art. 9 (normas internas del centro); Art. 18 (independencia de los árbitros).

Artículo 58.- Funcionamiento

El Consejo sesionará válidamente con al menos dos (2) de sus miembros y adoptará acuerdos por mayoría simple.

En caso de empate, el voto dirimente corresponderá al Presidente del Consejo. Las sesiones podrán

realizarse en modalidad presencial o virtual, y sus decisiones deberán estar debidamente motivadas.

Fundamento normativo: Principio de autonomía procedural (D.L. N.º 1071, Art. 6) y transparencia arbitral (Art. 9, literal g).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera. - Actuación como entidad nominadora

1. El Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú S.A.C. podrá actuar como entidad encargada de designar árbitros en procedimientos que no estén bajo su administración directa, siempre que las partes así lo acuerden, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Arbitraje.
2. En tales casos, la parte interesada deberá presentar una solicitud ante la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y, de ser el caso, la comunicación remitida a la contraparte solicitando la designación correspondiente.
3. La Secretaría General dará traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de tres (3) días hábiles. Una vez vencido dicho plazo, con o sin pronunciamiento, podrá convocarse a una audiencia para resolver el pedido.
4. La designación será efectuada por la Secretaría General, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 26 del presente Reglamento.
5. El Centro podrá solicitar a cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para cumplir adecuadamente su función.
6. La presentación de cada solicitud de nombramiento generará el pago de una tarifa conforme al Reglamento de Tarifas y Pagos vigente.
7. En los aspectos no previstos expresamente, se aplicarán de manera supletoria las normas establecidas para los arbitrajes administrados en este Reglamento.

Segunda. - Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

1. El Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 29 de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 29, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.

3. El Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC podrá requerir a las partes o al árbitro recusado la información adicional que considere pertinente para emitir su decisión.
4. El Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC cobrará una tarifa por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Tercera. - Remoción en arbitrajes no administrados

1. El Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 33 del presente Reglamento, en lo que fuera pertinente.
3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará una tarifa por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Cuarta: La cláusula modelo de arbitraje del Centro de Arbitraje podrá ser la siguiente:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante arbitraje.

Cualquiera de las partes podrá iniciar un arbitraje institucional administrado por el Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú S.A.C., de acuerdo con su estatuto y su reglamento, a los cuales las partes se someten expresamente.

Las controversias relativas a la nulidad del contrato también serán sometidas a arbitraje. El laudo que se emita tendrá carácter definitivo, inapelable y obligatorio desde el momento de su notificación".

Quinta. - Denominación del Centro de Arbitraje

Toda referencia en convenios arbitrales al "Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú S.A.C." o al "C.A.C. JPRD Resuelve Perú" se entenderá referida al mismo Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú S.A.C.".



Sexta. - Reglamento Arbitral

El Reglamento del Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC es aprobado y modificado solo por la Junta General del CENTRO DE ARBITRAJE CONCILIACIÓN JPRD RESUELVE PERÚ SAC.

Séptima. - Nómina de Árbitros

Para integrar la nómina (o registro) de árbitros del Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC, se accede a través de los mecanismos de invitación personal realizada por el Centro de Arbitraje a profesionales o expertos acreditados, o mediante solicitud su incorporación a la nómina que presentan profesionales o expertos acreditados. La decisión de aceptación o rechazo a una solicitud de incorporación a la nómina de árbitros es adoptada por la Secretaría General, la misma que no requiere motivación. Dicha decisión es definitiva e inimpugnable.

Octava. - Vigencia del Reglamento

El presente Reglamento entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2025; en ese sentido, queda derogado Reglamento 2024.

TARIFAS

Artículo 1.- Alcances

1. Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:
 - a. Los gastos administrativos derivados de los servicios que realiza el Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC.
 - b. Los honorarios profesionales del Árbitro Único o Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral.
2. Los asuntos referidos a los gastos arbitrales son de decisión exclusiva de la Secretaría General, y deben ser cumplidos por las partes y los árbitros.
3. La Secretaría General administra el cobro y el pago de los gastos arbitrales por encargo de las partes. Este encargo es de naturaleza administrativa.
4. Las decisiones referidas a los gastos arbitrales son definitivas e inimpugnables, salvo a petición de las partes debidamente sustentado.

Artículo 2.- Pago por concepto de presentación de solicitud de arbitraje

La tarifa por presentación de cada solicitud de arbitraje será la siguiente:

- a. En toda controversia sometida a arbitraje, el demandante deberá efectuar un pago previo de S/ 500.00 (Quinientos con 00/100 soles) más IGV. Cuando se trate de una solicitud de trámite de árbitro de emergencia, la parte interesada deberá efectuar el pago previo de una tasa administrativa de S/ 1,000.00 (Mil con 00/100 soles) más IGV.
- b. Cuando la controversia sometida a los Reglamentos del Centro de Arbitraje corresponda a la de un arbitraje internacional, la tarifa de presentación será de S/ 1,200.00 (Mil Doscientos con 00/100 soles) más IGV.

La tarifa pagada no será devuelta bajo ningún concepto.

Artículo 3.- Tarifas para arbitrajes no administrados

1. En arbitrajes no administrados por el Centro de Arbitraje, ya sea que así esté previsto en el convenio arbitral o que las partes lo hubieren acordado, la parte que solicite el nombramiento de un árbitro, deberá abonar al Centro de Arbitraje una tarifa, que oscilará entre un importe mínimo de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 soles) y uno máximo de S/ 3,000.00 (Tres Mil con 00/100 soles).

soles), por cada pronunciamiento. De igual modo, si lo solicitado es la recusación o remoción de un árbitro, deberá abonarse una tarifa, que oscilará entre un importe mínimo de S/ 750.00 (Setecientos Cincuenta con 00/100 soles) y uno máximo de S/ 7,000.00 (Siete Mil con 00/100 soles), por cada pronunciamiento.

2. La tarifa definitiva, dentro de las escalas referidas, será liquidada por la Secretaría General del Centro de Arbitraje.
3. En arbitrajes no administrados por el Centro de Arbitraje, ya sea que así esté previsto en el convenio arbitral o que las partes hubieren acordado o solicitado el servicio de Secretaría Arbitral, la Secretaría General del Centro de Arbitraje será quien determine la tarifa en cada caso concreto.

Artículo 4.- Tarifa para la conservación de actuaciones de arbitrajes no administrados

1. La parte que solicite que se conserve en los archivos del Centro de Arbitraje las actuaciones de un arbitraje no administrado por esta institución, deberá abonar una tarifa de S/ 1,000.00 (Mil con 00/100 soles).
2. El Centro de Arbitraje estará obligado a guardar tales actuaciones durante dos (2) años, contabilizado a partir de la conclusión del proceso, luego de lo cual podrá proceder a su eliminación, salvo que la parte interesada solicite que se continúe con la conservación del expediente, previo pago de la tarifa respectiva.

Artículo 5.- Tarifa por absolución de consultas

Cuando se requiera la absolución de consultas por el Centro de Arbitraje, la tarifa correspondiente será fijada por la Secretaría General, atendiendo a la complejidad y otros criterios pertinentes de la consulta a absolver.

Artículo 6.- Tarifa por expedición de copias certificadas y otros

1. Cuando cualquiera de las partes solicite copia certificada de las actuaciones arbitrales, deberá abonar una tarifa de S/ 6.00 (Seis con 00/100 soles) por cada página certificada que el Centro de Arbitraje expida. Si hubiera planos, la tarifa será de S/ 10.00 (Diez con 00/100 soles) por cada plano certificado. El monto resultante deberá ser pagado por la parte que lo solicite antes de la expedición de las copias certificadas.
2. Por concepto de derecho de búsqueda cualquiera de las partes que soliciten el servicio deberá abonar una tarifa de S/ 5.00 (Cinco con 00/100 soles) por cada expediente que solicite.
3. Por concepto de Reglamentos Arbitrales, deberá abonar una tarifa de S/ 75.00 (Setenta y Cinco con 00/100 soles).

4. Por concepto de calificación de solicitud de Incorporación a la Nómina de Árbitros, deberá abonar una tarifa de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 soles).
5. Por concepto de renovación de inscripción en la Nómina de Árbitros, deberá abonar una tarifa de S/ 300.00 (trescientos y 00/100 soles) bianuales.

Artículo 7.- Moneda para la aplicación de las tarifas

1. Las tarifas por gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral están expresadas en soles.
2. Cuando la controversia esté expresada en una moneda distinta, la Secretaría General, procederá a efectuar la conversión correspondiente, aplicando el tipo de cambio venta vigente en la fecha de determinación del monto de la controversia, que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 8. - Impuestos

Las tarifas no incluyen Impuesto General a las Ventas (IGV), por lo tanto, al importe correspondiente a cada tarifa establecida en el presente Reglamento, se le debe añadir el IGV. En caso de tarifas de árbitro único, tribunal arbitral y secretaría arbitral, el impuesto aplicable corresponde al impuesto a la renta, por lo que no aplica el IGV.

Artículo 9.- Modificación y Actualización

Corresponde a la Junta General de la Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC la modificación y actualización del Tarifario de Gastos Administrativos y de Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral; así como de las otras tarifas previstas en el presente Reglamento.

Artículo 10. - Determinación de gastos arbitrales

1. La Secretaría General fija la provisión los gastos arbitrales que comprenden los honorarios del Árbitro Único o Tribunal Arbitral, los honorarios de la Secretaría Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, aplicando el Tarifario vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje o los decide a su discreción en caso todas o alguna de las pretensiones no fuera cuantificable, tomando en consideración el monto del contrato y la complejidad de la controversia.
2. La Secretaría General, realizará una primera liquidación, considerando el monto consignado en la solicitud de arbitraje y, de proceder, se reajustará de conformidad con el artículo 12 y 13 del presente Reglamento.

Artículo 11. - Asunción de gastos arbitrales

1. La Secretaría General requerirá el pago de los gastos arbitrales a ambas partes, quienes los deberán abonar en proporciones iguales en las cuentas de los árbitros, Secretaría Arbitral y Centro de Arbitraje, mediante cheque de gerencia o transferencia bancaria, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificadas con la disposición de liquidación (o liquidación preliminar) correspondiente.
2. Si vencido el plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, alguna o ninguna de las partes no hubiera cancelado el pago que le corresponde, la parte interesada en impulsar el arbitraje quedará facultada automáticamente para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días hábiles de vencido dicho plazo para ese fin o, alternativamente, plantear una forma de pago ante el Centro de Arbitraje.
3. Antes de la constitución del Árbitro Único o Tribunal Arbitral, cuando no se haya cumplido con cancelar los gastos arbitrales arbitraje en los plazos conferidos, la Secretaría General de manera discrecional puede suspender la tramitación del arbitraje por el plazo treinta (30) días naturales. Si luego de los treinta (30) días naturales de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, la Secretaría General podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.
4. Constituido el Árbitro Único o Tribunal Arbitral, cuando no se haya cumplido con cancelar los gastos arbitrales arbitraje en los plazos conferidos, la Secretaría General comunicará esta situación al Árbitro Único o Tribunal Arbitral, el cual podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre por el plazo treinta (30) días naturales. Si luego de los treinta (30) días naturales de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 12.- Liquidación adicional de gastos arbitrales

1. Los gastos arbitrales fijados preliminarmente por la Secretaría General, pueden ser reajustados en cualquier momento durante el desarrollo del arbitraje, especialmente tomando en cuenta las modificaciones del monto en controversia, la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto. Para ello, la Secretaría General decidirá discrecionalmente el monto correspondiente a la liquidación adicional tomando como referencia la complejidad técnica, jurídica, económica y los criterios establecidos en el Tarifario vigente.
2. Asimismo, procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando:
 - a. La demanda sea cuantificable y la cuantía de ésta resulte superior a la indicada en la solicitud de arbitraje. La Secretaría General, procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales. El cálculo de la liquidación se obtendrá de aplicar el Tarifario vigente o a sola discreción de la Secretaría General.

- b. La reconvención sea cuantificable. La Secretaría General procederá a su liquidación, aplicando el Tarifario vigente o a su sola discreción.
 - c. La demanda o reconvención no sean cuantificables. La Secretaría General procederá a su liquidación, aplicando el Tarifario vigente o a su sola discreción.
3. El pago de la liquidación adicional deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el requerimiento por la Secretaría General para tales efectos. El incumplimiento por una o ambas partes dará lugar a que el Tribunal Arbitral, luego de aplicar los procedimientos establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento, pueda disponer el archivo de la demanda o de la reconvención, en su caso.

Artículo 13.- Reliquidación de gastos arbitrales

Por iniciativa propia o a pedido de parte o a instancia del Árbitro Único o Tribunal Arbitral, la Secretaría General del Centro de Arbitraje, podrá reliquidar, cuando corresponda, los gastos arbitrales determinados por él, y podrá fijar en cualquier caso gastos arbitrales en montos superiores o inferiores a los que resulte de aplicar la tarifa correspondiente, si así lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales tomando en cuenta las modificaciones del monto en controversia, la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto, o la estimación de los gastos del Tribunal Arbitral. En caso de reducción del monto en controversia, para la reliquidación de gastos, la Secretaría General evalúa el grado de desarrollo de las actuaciones arbitrales y otras circunstancias que estime relevantes.

Artículo 14.- Costo de los medios probatorios

- 1. El costo que irrogue la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que propuso su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. El laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos costos. En el caso de las pruebas a iniciativa del Árbitro Único o Tribunal Arbitral, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto en el laudo.
- 2. Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por el Tribunal Arbitral, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos respectivos.

Artículo 15.- Gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo

- 1. La Secretaría General del Centro de Arbitraje cuando corresponda, fijará los gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo, los cuales no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales del proceso liquidados hasta la emisión del laudo.

2. Este monto deberá ser pagado por la parte que solicita la ejecución dentro de los diez (10) días hábiles de notificada para tal fin.

Artículo 16.- Distribución de honorarios arbitrales

De presentarse cualquier supuesto de sustitución de árbitros, la Secretaría General del Centro de Arbitraje, determinará el honorario que corresponda al árbitro sustituido y al árbitro sustituto, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales. En este caso el árbitro sustituido estará obligado a devolver el exceso determinado, caso contrario, será sancionado de acuerdo al Código de Ética del Centro de Arbitraje.

Artículo 17.- Fin de la controversia y pago de gastos arbitrales

Cuando el Árbitro Único o Tribunal Arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, la Secretaría General del Centro de Arbitraje, determinará el importe de los gastos arbitrales, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha, y en su caso, ordenará al árbitro que devuelva a las partes el exceso cobrado de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 18.- No devolución de Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje y honorarios profesionales de Secretaría Arbitral

Cuando concluyera el proceso arbitral o cesaran las funciones del Árbitro Único o Tribunal Arbitral después de haberse llevado a cabo la instalación del mismo, sea mediante resolución o audiencia, no habrá devolución de los honorarios profesionales de la Secretaría Arbitral ni de los gastos administrativos pagados al Centro de Arbitraje.

ANEXOS
TARIFARIO DE GASTOS ARBITRALES

CONCEPTO	SOLICITUD DE ARBITRAJE	SOLICITUD DE TRÁMITE DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA
MONTO	S/. 500.00 + IGV	S/. 1000.00 + IGV

GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE								
CUANTÍA	Hasta S/.36,00	De S/.36,01 a S/.72,00	De S/.72,01 a S/.108,00	De S/.108,01 a S/.180,00	De S/.180,01 a S/.360,00	De S/.360,01 a S/.1,800,00	De S/.1,800,01 a S/.3,600,00	De S/.3,600,01 a más
PORCENTAJE		2.66%	2.19%	1.21%	0.71%	0.42%	0.30%	0.19%
REGLA		S./1,793 + 2.66% sobre la cantidad que excede de S/.36,00	S./2,749 + 2.19% sobre la cantidad que excede de S/.72,00	S./3,536 + 1.21% sobre la cantidad que excede de S/.108,00	S./4,407 + 0.71% sobre la cantidad que excede de S/.180,00	S./5,698 + 0.42% sobre la cantidad que excede de S/.360,00	S./11,679 + 0.30% sobre la cantidad que excede de S/.1,800,00	S./17,071 + 0.19% sobre la cantidad que excede de S/.3,600,00
MONTO MÁXIMO EN S/. (SIN IGV)	1,793.00	2,749.00	3,563.00	4,407.00	5,689.00	11,679.00	17,071.00	129,382.00

HONORARIOS DEL SECRETARIO ARBITRAL								
CUANTÍA	Hasta S/.36,00	De S/.36,01 a S/.72,00	De S/.72,01 a S/.108,00	De S/.108,01 a S/.180,00	De S/.180,01 a S/.360,00	De S/.360,01 a S/.1,800,00	De S/.1,800,01 a S/.3,600,00	De S/.3,600,01 a más
PORCENTAJE		2.66%	2.19%	1.21%	0.71%	0.42%	0.30%	0.19%
REGLA		S./1,79	S./2,749	S./3,536	S./4,407	S./5,698 +	S./11,679	S./17,071

		3 + 2.66% sobre la cantidad que exceda de S/.36,0 00	+ 2.19% sobre la cantidad que exceda de S/.72,00 0	+ 1.21% sobre la cantidad que exceda de S/.108,0 00	+ 0.71% sobre la cantidad que exceda de S/.180,0 00	0.42% sobre la cantidad que exceda de S/.360,00 0	+ 0.30% sobre la cantidad que exceda de S/.1,800,0 00	+ 0.19% sobre la cantidad que exceda de S/.3,600,0 00
MONTO MÁXIMO EN S/. (SIN IGV)	1,793.0 0	2,749.0 0	3,563.00	4,407.00	5,689.00	11,679.00	17,071.00	129,382.0 0

HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL								
CUANTÍA	Hasta S/.36,00	Hasta S/.36,00 01 a S/.72,00	De S/.72,00 1 a S/.108,00	De S/.108,00 01 a S/.180,00	De S/.180,00 01 a S/.360,00	De S/.360,00 1 a S/.1,800,00	De S/.1,800,00 01 a S/.3,600,00	De S/.3,600,00 01 a más
PORCENTAJE %	9.76%	6.53%	4.45%	4.45%	1.56%	1.70%	1.09%	0.63%
REGLA		S/.6,219 + 9.76% sobre la cantidad que exceda de S/.36,00	S/.9,734 + 6.53% sobre la cantidad que exceda de S/.72,00	S/.12,083 + 4.45% sobre la cantidad que exceda de S/.108,00	S/.15,288 + 4.45% sobre la cantidad que exceda de S/.180,00	S/.18,092 + 1.56% sobre la cantidad que exceda de S/.360,00	S/.42,606 + 1.70% sobre la cantidad que exceda de S/.1,800,00	S/.62,253 + 1.09% sobre la cantidad que exceda de S/.3,600,00
MONTO MAXIMO EN S/ (sin IR)	6,219.00	9,734.00	12,083.00	15,284.00	18,092.00	42,606.00	62,253.00	306,584.00

HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO								
CUANTÍA	Hasta S/.36,00	Hasta S/.36,00 01 a S/.72,00	De S/.72,00 1 a S/.108,00	De S/.108,00 01 a S/.180,00	De S/.180,00 01 a S/.360,00	De S/.360,00 1 a S/.1,800,00	De S/.1,800,00 01 a S/.3,600,00	De S/.3,600,00 01 a más
PORCENTAJE %		2.50%	2.89%	1.83%	0.80%	0.83%	0.54%	0.31%
REGLA		S/.3,819 + 2.50% sobre la cantidad que exceda de S/.36,00	S/.4,719 + 2.89% sobre la cantidad que exceda de S/.72,00	S/.5,760 + 1.83% sobre la cantidad que exceda de S/.108,00	S/.7,080 + 0.80% sobre la cantidad que exceda de S/.180,00	S/.8,518 + 0.83% sobre la cantidad que exceda de S/.360,00	S/.20,408 + 0.54% sobre la cantidad que exceda de S/.1,800,00	S/.30,156 + 0.31% sobre la cantidad que exceda de S/.3,600,00
MONTO MAXIMO EN S/ (sin IR)	3,819.00	4,719.00	5,760.00	7,080.00	8,518.00	20,408.00	30,156.00	151,011.00

GASTOS ARBITRALES PARA PRETENSIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA	
Cuadro 1	
PORCENTAJE APPLICABLE AL MONTO DEL CONTRATO POR CADA PRETENSIÓN DE CUANTÍA INDETERMINADA	
Porcentaje aplicable al monto de contrato original objeto del arbitraje (para el cálculo de honorarios profesionales de árbitros)	Porcentaje aplicable al monto del contrato original objeto del arbitraje (para el caso de gastos administrativos y honorarios de la secretaría arbitral)
3.10%	2.50%
Cuadro 2	
VALOR MÁXIMO DEL TOTAL DE LAS PRETENSIÓN DE CUANTÍA INDETERMINADA FORMULADAS	
Suma de valores de las pretensiones indeterminadas	\leq Monto del contrato original objeto del arbitraje
<p>Pautas de aplicación: Por cada pretensión de naturaleza indeterminada que formule cada parte del arbitraje, se aplicará al monto del contrato original los porcentajes señalados en el cuadro N° 1, según corresponda. Al momento que resulte de la operación señalada en el numeral 1 que antecede, se aplicará la Tabla señalada en el Anexo N° 1, obteniéndose de esta manera el importe de los honorarios profesionales de los árbitros y los gastos administrativos de la secretaría arbitral. Si se hubiera formulado más de una pretensión indeterminada, se seguirá la pauta señalada en el numeral 1) para cada una de dichas pretensiones, en cuyo caso la sumatoria de los valores de cada pretensión indeterminada no puede exceder del monto del contrato original objeto del arbitraje, tal como se muestra en el cuadro N° 2.</p>	

TARIFARIO DE ACTUACIONES NO ADMINISTRADAS Y OTROS

TARIFAS PARA ACTUACIONES EN ARBITRAJES NO ADMINISTRADOS POR EL CENTRO				
SERVICIO NO ADMINISTRADO	NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO	RECUSACIÓN Y REMOCIÓN DE ÁRBITRO	CONSERVACIÓN DE ACTUACIONES ARBITRALES	SECRETARÍA ARBITRAL AD HOC
MONTO MÍNIMO SIN IGV	S/.300.00	S/.750.00	S/.1500.00	Decisión del secretario ejecutivo
MONTO MÁXIMO SIN IGV	S/.3,000.00	S/.7.000.00	S/.5,000.00	

OTROS					
BÚSQUEDA	COPIAS CERTIFICADAS	PLANOS CERTIFICADOS	REGLAMENTOS	CALIFICACIÓN POR SOLICITUD DE INCORPORACIÓN A LA NÓMINA	CALIFICACIÓN POR SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN A LA NÓMINA
S/.5.00	S/.3.00 c/u	S/.10.00 c/u	S/.75.00	S/.300.00	S/.300.00

CUADRO DE DEVOLUCIÓN DE HONORARIOS

CUADRO DE DEVOLUCIÓN DE HONORARIOS ARBITRALES EN CASO DE TERMINACIÓN DE ACTUACIONES										
ETAPA	POSTULATORIA				PROBATORIA				INFO RME S ORAL ES	LAU DO ARB ITAL
Si el cese de funciones del árbitro o secretario arbitral se produce	PRESENTE NCIÓN DE LA DEMANDA	PRESENCIACIÓN DE LA DEMANDA	PRESENTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA RECONVENCIÓN	PRESENTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA RECONVENCIÓN	CONCILIACIÓN	FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	MEDIOS PROBATORIOS	INSPECCIÓN, PERITAJE, CONSTATACIÓN	AUDIOVISUAL DE INFORMES ORALES	LAUDO ARBITRAL

cuando el proceso se encuentra en la: SUB-ETAPA										
% DE DEVO LUCIÓN	80%	75%	70%	65%	60%	50%	40%	35%	30%	0%